

hizo, se declara que las dichas minas de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha premática, y cuatro meses antes de ella, y no de otra manera.

240.

14. Otro sí porque en la dicha premática se dispone que ninguno pueda buscar minas, en una legua en derredor de la mina de Guadalcanal, y en un cuarto de la de Casalla, y otro cuarto de Gualaroca, y otro cuarto de Aracena, porque despues se ha entendido que conviene á nuestro servicio alargar mas los dichos términos del dicho cuarto de legua, y declarar desde dónde han de correr, mandamos que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, y en cada una de ellas no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener mina en término de una legua á la redonda en cada una de las dichas cuatro partes, y que las dichas leguas se entiendan y midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que está hecha allí para la fábrica de las dichas minas y la de Casalla, desde la casa que está encima de la mina de Pedro Candil: y la de Aracena desde la casa que está hecha en la mina del cerro de los Azores; y la de Gualaroca de la mina primera que se descubrió, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de á quince mil piés, cada pié de á tercia, medidos por la tierra; y todas las minas que se hallaren en el distrito de ellos han de ser para Nos: pero si hasta el dia de la promulgacion de esta nuestra carta se hubieren hallado algunas minas fuera de los dichos cuartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar de ellas los halladores conforme á la dicha primera premática.

241.

55. Item, ordenamos y mandamos que todas y cualesquiera personas, aunque sean extranjeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas; y catar y hacer todas las diligencias necesarias para descubrir todos los dichos metales en todos los dichos nuestros reinos y señoríos de la corona de Castilla, fuera de los lugares exceptuados en los campos, montes baldíos, ejidos, dehesas nuestras y

de pueblos ó personas particulares, y en cualesquier heredades, sin que en ello por los señores ó por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion. Y si fuere necesario cavar ó ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer con que si hicieren daño, la justicia nombre dos personas de confianza que entiendan el daño, las cuales lo vean, y con juramento lo declaren: y si no se conformasen con la declaracion, se nombre tercero ó terceros juramentados, hasta que se conformen, y lo que de conformidad declararen lo manden pagar y ejecutar por ello. Y si hallaren metal que les parezca que debe seguir, y hicieren asiento, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo susodicho la tal dehesa ó heredad hubiere recibido ó recibiere, y con justa consideracion de todo, so cargo del dicho juramento, aprecien el tal daño, y la dicha justicia lo mande pagar segun dicho es, con que demas de pagar el dicho daño de toda la plata que de las minas que cayeren en las dichas dehesas ó heredades se sacare, se pague al dueño de la tal dehesa ó heredad, uno por ciento libre de todas costas, y antes que se saque ni se nos pague nuestro derecho: porque de todo queremos que se pague el dicho uno por ciento: lo cual mandamos que asimismo se guarden en todas las minas que hasta hoy se hubieren hallado.

242.

16. Item, ordenamos y mandamos que cualesquiera que descubriese mina de oro ó plata, dentro de veinte dias despues que las hubiere descubierto ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la justicia en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante escribano presentando el metal que hubiere hallado: y en el registro se declare la persona que lo descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se represente, y que dentro de sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo hubiere hecho sea obligado de enviar y envíe un traslado autorizado del dicho registro, ante nuestro administrador general si lo hubiere, y si no ante nuestros oficiales que residen en la fábrica de las minas de Guadalcanal, para que se asiente y ponga en el libro y registro general que ha de haber de las dichas minas para que se sepa y tenga razon de todas las minas que hubiere y se descubrieren, y no

haciendo el dicho registro en la forma y tiempo como está dicho, y no guardando lo demas como dicho es, pueda otro cualquiera registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor ó cualquiera otra persona que viniere á registrar, tuviere haciendo el registro segun dicho es.

243.

17. Item, por cuanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas, se han descubierto y registrado muchas minas, las cuales están ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ellas se tenga entera noticia, y los registros se habrán hecho diferentemente, ordenamos y mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hubieren descubierto y registrado minas, sean obligados dentro de dos meses á renovar y tornar hacer los dichos registros segun y por la forma que en la ordenanza antes de esta está dicho y ordenado para los que de aquí adelante descubrieren y registraren: y dentro de otros sesenta dias serán obligados á enviar y envíen los tales registros ante el dicho nuestro administrador general, ó ante los dichos nuestros oficiales de Guadalcanal, como arriba está dicho, so la pena en la dicha ordenanza contenida.

244.

18. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales que residen en la fábrica de Guadalcanal, tengan libro donde se asienten todos los registros que se hicieren de todas las minas descubiertas, y que se descubriesen, tomaren y vendieren ó que en otra cualesquiera manera se contrataren, y que envíen á la nuestra contaduría mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas de estos nuestros reinos, y de lo procedido de ellas: y que despues de haber enviado la primera relacion de dos en dos meses la vayan enviando de lo que en ellas hubiere procedido y sucedido.

245.

19. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de registrar ni poner en registro mina que no sea suya, so pena de doscientos ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el que lo denunciare

87—III not

y el juez que lo sentenciare: y que pierda el derecho que á la tal mina tuviere.

246.

20. Item, ordenamos y mandamos que cuando alguno registrare mina ó minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere, y si la tuviere de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren en la dicha mina ó minas, so pena que si así no lo hiciere pierda la parte ó partes que tuviere, y sean del compañero ó compañeros de quien dejó de manifestar la parte ó partes que tenia.

247.

21. Item, ordenamos y mandamos que el primero que hallare y descubriere minas como primer hallador y descubridor, haga primero registro, y goce de la medida que como tal ha de tener, y de estacarse como le pareciere y le estuviere mejor aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata ó catas que los demas que despues de él viniesen ó hubieren hecho con que ante todas cosas haga estaca fija: la cual no puede dejar ni deje estacándose ó mejorándose, como quiera que se estacare ó mejorare: y los demas que despues de él vinieren por su órden, se han de ir estacando y mejorando, haciendo esta estaca fija segun dicho es: y si dos ó mas vinieren juntos, breve y sumariamente se averigüe cuál fué el primer hallador y descubridor: y el que se averiguare ser primero, se prefiera reservando su derecho á salvo al que todavía pretendiese ser primer hallador.

248.

22. Item, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que hubiere descubierto ó descubriere mina nuevamente, y hubiere hecho registro segun se contiene en la ordenanza antes de esta, que éste tal goce de ciento y veinte varas de medir por la vena en largo, y setenta en ancho, y si se quisiere estacar en las dichas ciento y veinte varas, y sesenta atravesando la veta la pueda hacer, y haya como mas viere que le conviene, con tanto que no deje la estaca fija, y con que sea sin perjuicio del tercero ó terceros que hu-

biere á los lados y que tuvieren minas hechas y registradas antes que él: y á las estacas de cada primero descubridor ha de quedar una mina para Nos de la misma medida que la suya, y con que en el estacar y mejorar en todo lo demas se guarde en la mina ó minas que para Nos quedaren y señalaron, todo lo contenido en estas ordenanzas, segun y como se ha de guardar y cumplir con todas las personas que tomaren y tuvieren minas. Y los que despues del primer descubridor hubieren tomado minas, ó de aquí adelante las tomaren, guardando la tal mina que para Nos ha de quedar á las estacas del dicho primero descubridor, vayan tomando y haciendo sus minas, y cada mina de las que despues de la del dicho primer descubridor y de la nuestra se tomare, ha de tener cien varas de largo y cincuenta de ancho, las cuales puedan tomar atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que sea no dejando la estaca fija y sin perjuicio de tercero.

249.

23. Item, ordenamos y mandamos que si alguna persona viniere á pedir estacas al primer descubridor ó á los demas que estuvieren por estacar despues de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta agora están descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, el dicho descubridor y los demas sean tenidos, y obligados á dar las dichas estacas dentro de ocho dias desde el dia que se las pidieren, estando en las minas, y si no se la diere pasado el dicho término, la dicha justicia llevando consigo personas que sepan estacar minas, y juramentados para ello, de las dichas estacas, y no hallándose en las minas la persona á quien se pidieren estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado á darlas dentro de diez dias, y si no las diere pasados los dichos diez dias, se las dé la dicha justicia como dicho es: y no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas de ellas, se notifique á su mayordomo y persona que tuviere cargo de la labor y beneficio de las minas, ó en su casa si la tuviere: y se dé pregon público en un dia de fiesta, el primero que viniere y corra el término de los diez dias, desde el dia de la notificacion que se hiciere al dicho mayordomo ó persona, ó en su casa, y el dicho pregon se fije en las puertas de la iglesia de las dichas

minas, en la del pueblo mas cercano, y pasado el dicho término la dicha justicia de las dichas estacas, como está dicho y hace de tener atencion en el dar de las dichas estacas, y siempre ha de haber estaca fija, la cual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

250.

24. Item, ordenamos y mandamos que si concurrieren á pedir estacas al tal primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar á un tiempo dos personas, ó mas que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina á la cual se pidieren las dichas estacas, que en el tal caso por los registros se averigüe cuál se ha de estacar primero y cuál segunda, y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida, y todo lo demas contenido en estas ordenanzas.

251.

25. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que las dichas estacas se pidieren y se dieren segun dicho es, en el estacar se guarde y haga cuadra y deresera por ángulos rectos, y que en la dicha cuadra entre, y no quede fuera de la dicha estaca fija, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, segun dicho es.

252.

26. Item, por quanto podrá acaecer que cuando entre dos ó mas personas están hechas estacas fijas, el que ve que le está bien saca de su lugar la estaca ó estacas que le parece, y las muda á otra parte á su propósito, de que podrian suceder algunos pleitos, declaramos y mandamos que cuando alguno pidiere estacas á otro, y se las diere ó quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, en la parte donde hiciere estacas fijas, para con sus vecinos sea obligado de hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar si no fuere en los casos que conforme á estas ordenanzas se pueda mejorar, y la estaca ó estacas, que hiciere sean habidas por pertenencias entre el que las hiciere y los dichos sus vecinos: lo cual así hagan y cum-

plan so pena de perder el derecho que tuvieren á la dicha mina, y que cualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

253.

27. Item, declaramos y mandamos que ya que uno á quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo á pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, y con que no deje fuera su estaca fija.

254.

28. Item, ordenamos y mandamos que aunque uno tenga hechas estacas con otro, por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro ú otros se le pidan estacas por otra parte donde no las tuviere hechas quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la justicia á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina, y la dicha justicia le admita la tal mejora y se asiente en el márgen del registro que hubiere hecho de la tal mina con que sea sin perjuicio de tercero como dicho es: y dejando dentro de su pertenencia en estaca fija, y las demasías que dejare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fijas, se den al primero que las pidiere, y si el vecino fuere primero las pueda tomar con tanto que tenga cumplimiento de una mina con las mejoras que toma, y que no deje fuera su estaca fija y que manifieste asimismo ante la dicha justicia la dicha mejora para que se asiente en el dicho registro.

255.

29. Item, porque podría suceder á alguna persona ó personas, tomar minas por los lados de las otras minas que están señaladas, tomadas y estacadas, por parecerles que la vena se acuesta, y que podría salirse á los dichos lados, ordenamos y mandamos que cuando lo tal acaeciére pidiéndolo el señor de la tal mina ó minas de los lados ante la justicia, la dicha justicia le ampare en su mina, y no consienta que la persona cuya es la mina de donde se va acostando el dicho metal, se le entre labrando en ella, ni saque mas metal

de ella, con que si el dicho señor de la mina de donde se acuesta el dicho metal no estuviere estacado con la persona ó personas que tuvieren minas á los lados se pueda mejorar conforme á estas ordenanzas, y si estuviere estacado con las dichas personas y con cualquiera de ellas y hubiese entrado en su pertenencia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal que hubiere sacado á cuyo fueren sacadas las costas.

256.

30. Item, ordenamos y mandamos que si el dicho metal se acostare segun está dicho en la ordenanza antes de esta, y á la parte que se acostare no hubiere mina á las estacas, ó si las hubiere, por el dueño de ella no se hubieren pedido estacas al de la mina de donde se acuesta el metal, que el señor de la tal mina pueda ir en seguimiento del dicho metal, labrándolo y beneficiándolo y aprovechándose de él aunque salga de su pertenencia, y si alguno viniere á hacer mina en el mismo lugar por donde se va metiendo y corriendo el metal, ó si la tuviere hecha y no hubiere pedido estacas y las pidiere, que el dicho señor de la mina de donde el dicho metal, se pueda mejorar á la parte por donde va el dicho metal tomando por ella la medida de su mina, que es ciento veinte varas de largo, y sesenta de ancho, siendo primero descubridor, y las ciento de largo y cincuenta de ancho, siendo cualquiera de las demas despues de él, ó las que de ellas quisieren, con tanto que no puedan dejar ni dejen la estaca fija que tuvieren hecha y que hagan cuadra y deresera por ángulos rectos, lo cual se entienda que puedan hacer por cualquier parte ó partes que el metal se acostare, y aunque se hayan mejorado una y mas veces y las demasías que dejaren entre su mina y la del vecino con quien tuvieren hechas estacas fijas, se den al que las pidiere conforme á las ordenanzas antes de esta.

257.

31. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona, agora sea primero descubridor ó todos los demas, pueda tomar mas de dos minas en una vena, y estas dos minas que así toman no las pueda tomar una por de otra, sino que á lo menos que haya compas de tierra en medio de tres minas, escepto si las hubiere comprado ó

comprare, porque comprándolas puede tener dos ó mas aunque sean muchas y estén juntas.

258.

32. Item, ordenamos y mandamos que si dos personas tuvieran compañía, puedan tomar dos minas á una estaca, y asimismo puedan tomar otras dos minas á una estaca en la misma vena con que entró las dos primeras minas, y las otras dos se guarden las tres pertenencias como está dicho en la ordenanza antes de esta, y siendo mas compañeros puedan tomar las dichas minas en compañía por la misma órden, y si fueren compradas las puedan tener segun que en la dicha ordenanza está dicho.

259.

33. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier condicion que sea pueda tomar mina por otro, si no fuere con poder, ó siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina, y faltando cualquiera de estas dos cosas la tenga perdida y sea de la persona que la denunciare, y el juez le dé luego posesion de ella al tal denunciador sin que le quede recurso alguno á la persona en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que para él la tomó.

260.

34. Item, ordenamos y mandamos que ningun mayordomo de minas que entienda de la labor y beneficio de ellas, ni ninguna otra cualquiera persona que viviere con señor de minas y entendiere en el ministerio de ellas, pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por sí ni por interpósita persona directa ni indirectamente, aunque sea habida por compra ó en otra cualquier manera en las minas donde usare su oficio ó sirviere, ni en una legua en contorno de ellas en todo el tiempo que lo usare y sirviere, ni dos años despues, si no fuere para su amo, pudiéndolas tener conforme á estas ordenanzas, ó teniendo compañía con el dicho su amo ó con su licencia, so pena que haya perdido ó pierda las dichas minas ó parte de ellas, ó sean para el dicho su amo, pudiéndolas tener segun

dicho es, y no las pudiendo tener se hará para nuestra cámara, y demas de perder las dichas minas ó partes, sea desterrado de los asientos y de las dichas minas, con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos y no lo quebrante so pena de cumplirlos de nuevo en las galeras al remo de por fuera, en la cual dicha pena incurra cualquier persona que participare en lo susodicho, y la mina ó minas que el dicho mayordomo ó las dichas personas que vivieren con los dichos señores de minas y entendieren en el ministerio de ellas, ó los esclavos de los dichos señores de minas, tomen sean de los tales señores, como si ellos mismos las tomasen haciendo arca de ello las diligencias conforme á estas ordenanzas, y ninguna persona se puede entrar en ellas ni entre para hacerlas tomar so pena de doscientos ducados aplicados segun dicho es, y por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir ni adquiera posesion ni otro derecho alguno, antes pierda cualquier derecho que tenga ó pretenda tener.

261.

35. Ordenamos y mandamos que ningun mayordomo que entendiere á la labor y beneficio de las dichas minas ni otra persona que viviere con señor de minas, aunque tenga sus minas y gente á cargo pueda mudar las estacas que tuviere hechas su amo, sin su licencia y facultad, aunque le pidan las dichas estacas y si las mudare ó las diere de nuevo, que no valga ni pare perjuicio á cuyo fuese la tal mina.

262.

36. Item, ordenamos y mandamos que cuando el tal mayordomo que tuviere á cargo algunas minas y hacienda, tomare mina ó la descubriere, que el tal mayordomo pueda estacar la mina ó minas que así tomare y dar estacas á quien se las pidiere, hasta tanto que venga su amo á visitar las tales minas, pero que viniendo el dicho su amo y señor de la tal mina ó minas, no pueda pedir ni dar mas estacas, y las que el dicho su amo hiciere ó dejare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo sin facultad de su amo.

263.

37. Item, ordenamos y mandamos que todas y cualesquier personas que tomaren y tuvieren minas, así en las minas descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses que corran desde el día que registraren las dichas minas, ahondar una de las catas que diere en ellas, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, so pena de que si no las ahondaren y tuvieren ahondadas los dichos tres estados pasados los dichos tres meses las hayan perdido y pierdan, y sean del que la denunciare y la justicia meta luego en la posesion al tal denunciador, con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de cualquiera apelacion nulidad ó agravio que de ellos se interponga.

264.

38. Item, por quanto en la ordenanza antes de esta y por quanto otras algunas de estas nuestras ordenanzas se provee y manda que las personas que tuvieren ó tomaren minas, ó las compraren ó en otra cualquiera manera las hubieren, sean obligados á ahondar las dichas minas segun que en las dichas ordenanzas se contiene, y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleitos y diferencias y de obviar á las malicias, declaramos, ordenamos y mandamos que se entienda ser obligados á ahondar las dichas minas é incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ó porque convenga mas ir en seguimiento del metal por acostarse á alguna parte como muchas veces acaece, y no por culpa suya las dejaren de ahondar y las fueren labrando como mas conviniere y fuere provechoso, que no cayan ni incurran en las dichas penas con que quando lo tal acaeciere sean obligados á dar noticia de ello á los nuestros oficiales que residen en las dichas minas de Guadalcanal, para que se averigüe como por el dicho caso ó por razon de ir en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa se deja de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas, sobre lo cual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros oficiales provean lo que convenga, de manera que habiendo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden segun que por la dicha ordenanza se manda.

265.

39. Item, porque podria suceder que contra lo contenido en estas nuestras ordenanzas algunas personas tomaren mas minas de las que pueden tomar que es en cada vena dos minas, habiendo tres pertenencias de minas, de una á otra y cuatro minas en compañía, segun en las dichas ordenanzas se contiene, y que para tener muchas minas en cada vena hicieren fraudes y encubiertas de que á Nos y á los que entienden de la labor y beneficio de las dichas minas, y á estos nuestros reinos vendria notable daño, ordenamos y mandamos que teniendo una ó mas minas de las que como dicho es, puede tener cualquier persona le pueda pedir por demasiada la mina ó minas que tuviere de mas de las que puede tener ahora las tenga registradas ó por registrar, y que para averiguar las que tiene demasiadas, se vean los registros y por ellos se declaren las primeras que hubieren registrado por suyas; y las demas por demasiadas, y se adjudiquen al que las hubiere pedido ó pidiere con que haga registro de ellas, y se guarde todo lo demas comprendido en estas nuestras ordenanzas, y ahonde las dichas minas tres estados mas de lo que estuvieren de hondo, y que para ello se midan so pena de tenerlas perdidas, y que sean para el que las denunciare con el mismo cargo, lo cual se entiende solamente en quanto á las dichas minas que cada uno puede tomar, porque las que hubiere por tomar ó trueque, ó en otra manera lícita libremente las pueda tener.

266.

40. Item, por quanto suele acaecer que algunas personas tienen muchas minas tomadas y compradas ó habidas en otra cualquier manera, y no las labran ni benefician, ó porque no pueden ó por labrar las que tienen por mejores y así dejan de ahondar las que no se labran, y de descubrir y sacar metales de ellas, y algunas veces mejores de los que se sacan de las que se siguen, y tambien las dichas minas que dejan por labrar, se hinchen de agua y hacer daño á las otras minas vecinas y comarcanas que se labran y van mas hondas que ellas; por tanto para que cesen estos inconvenientes y otros que de no labrarse se siguen y podrán séguir, ordenamos y mandamos que todos sean obligados á tener sus minas

pobladas con cuatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas ó las tengan en compañía, porque de cualquiera manera que sea, con las dichas cuatro personas en cada mina, se cumple para que sea visto tener pobladas las dichas minas, las cuales dichas cuatro personas entiendan de la labor de la mina donde poblaren, so pena que cualquiera mina que no estuviere poblada con las dichas cuatro personas segun dicho es, tiempo de dos meses continuos, por el mismo caso la haya perdida y pierda la persona cuya fuere y donde en adelante no tenga derecho alguno á ellas, si no fuere haciendo nuevo registro de ella, y de las demas diligencias conforme á estas ordenanzas, y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

267.

41. Item, ordenamos y mandamos que para que alguna mina se haya de declarar y pronunciar por despoblada, la persona que la viniere á denunciar parezca ante la justicia y haga la denuncia, declarando en ella el cerro ó parte donde está la dicha mina y á cuyas estacas se las hubiere y en qué estado está de hondo, y si tiene metal ó no, y dentro de 40 dias citada la parte, pudiendo ser habida en persona ó en su casa si la tuviere en las minas donde acaeciere, ó en la comarca, si cómodamente se pudiere hacer diciéndolo ó haciéndolo saber á su muger ó hijos, ó criados, ó al vecino ó vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir á su noticia, y no pudiendo ser habido, ni teniendo casa segun dicho es por edictos y pregones en la forma que adelante se dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, y dentro de 40 dias que corran desde el dia que hicieron la dicha denuncia, ambas partes puedan alegar y probar lo que les conviniera y con lo que en ello en el dicho término se hiciere sin otra conclusion ni prorogacion alguna, se determine la causa, y si se pronunciare la dicha mina por despoblada como tal se adjudique al dicho denunciador y se le dé luego la posesion en ella, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio, que de lo que así se pronunciare se interponga, con que la tal persona á quien la dicha

mina se adjudique sea obligada dentro de tres meses á hondar la cata de ella que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la denuncia, y para ello se mida, lo cual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que lo denunciare con la misma obligacion, so la misma pena y con que tenga cuenta y razon por libro con dia, mes y año de la plata ó metal que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren, y que dé fianzas de mil ducados para que si en grado de apelacion fuere vencido y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, y si cualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar y con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dijeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion y prorogacion alguna, se determine y haga justicia, y lo que así se determinare, se guarde y ejecute, sin que de ello haya suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

268.

42. Item, ordenamos y mandamos que si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere que esté ausente, sin que sepa dónde está ó que esté en parte que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la ordenanza antes de esta, que la dicha justicia en un dia de domingo saliendo de la iglesia de misa de las tales minas, ó no habiendo iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano donde por lo menos estén ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denuncia para que se sepa y se pueda dar noticia de ella á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere salga á la defensa, y hecho el tal pregon se fije un traslado de él en la puerta principal de la tal iglesia, donde esté públicamente, y el dicho pregon se dé otros dos domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones y se fije traslado de ellos como dicho es, lo cual valga por citacion como si en persona se hiciera, y si en el término de los dichos tres pregones, ó en los dias que faltaren desde que se comenzaren á dar hasta cumplimiento de 40 dias pareciere dueño ó persona que pueda contradecir la dicha denuncia, oidas las partes conforme á la ordenanza antes de es-